

DIEZ DE AÑOS DE LA LEY N.º 20720:  
DESAFÍOS ACTUALES Y FUTUROS  
DEL PROCEDIMIENTO  
DE RENEGOCIACIÓN CONCURSAL

TEN YEARS OF LAW 20.720:  
CURRENT AND FUTURE  
CHALLENGES OF THE BANKRUPTCY  
RENEGOTIATION PROCESS

*Andrés Paniagua Ramírez\**  
*Fernanda Paredes Machuca\*\**

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objetivo realizar un análisis del Procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora con motivo de los diez años de la entrada en vigencia de la Ley n.º 20720, centrando el objeto de estudio en las modificaciones introducidas por la Ley n.º 21563 y los desafíos actuales generados por este cambio normativo, junto con la realización de un ejercicio prospectivo sobre un par de temas relacionados con este procedimiento concursal.

PALABRAS CLAVE: derecho concursal, deudor consumidor, insolvencia, renegociación, sobreendeudamiento.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to analyze the bankruptcy procedure for the Renegotiation of the Debtor on the occasion of the 10<sup>th</sup> anniversary of the entry into force of Law No. 20.720, focusing the object of study on the amendments introduced by Law No. 21.563 and the current challenges generated by this regulatory change, together with a prospective exercise on a couple of issues related to this bankruptcy procedure.

---

\* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Diego Portales. Correo electrónico andres.lpramirez@gmail.com

\*\* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional Andrés Bello. Correo electrónico: fernanda.paredesmachuca@gmail.com

KEYWORDS: bankruptcy law, consumer debtor, insolvency, renegotiation, overindebtedness.

## INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia de la Ley n.º 20720 (en adelante la Ley) en el año 2014 marcó un hito importante dentro de la legislación nacional. No solo fue un cambio de paradigma para el derecho concursal chileno, sino que ha sido una normativa que en los últimos años ha despertado el interés de la comunidad jurídica, tanto en el debate como en la práctica; y también el interés de la ciudadanía, transformándose, en muchos casos, en un salvavidas para cientos de empresas y personas naturales que se han visto enfrentados a problemas de sobreendeudamiento o insolvencia.

Luego de diez años de vigencia y una reforma legal de hace un poco más de un año, es posible realizar un balance del impacto que ha tenido la Ley para el derecho chileno a través de los distintos procedimientos que contempla. En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo revisar y centrarse en las dificultades y desafíos actuales del Procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora, considerando las modificaciones introducidas por la Ley n.º 21563 en el año 2023.

## I. LOS INICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN

En términos generales, es posible sostener que la preocupación en el ámbito comparado respecto de la insolvencia del deudor persona física no comerciante es relativamente reciente, siendo Dinamarca, en el año 1984, el primer país europeo en regular un procedimiento especial para este tipo de deudores, tendencia a la que se fueron sumando más países en el ámbito global<sup>1</sup>.

En Chile, esta tendencia legislativa fue acogida el año 2014 por la ley, teniendo como referencia las legislaciones de Estados Unidos y de Colombia, y como resultado, se crearon dos procedimientos destinados a que los deudores persona natural no comerciantes pudieran obtener una solución al problema de la insolvencia.

Por una parte, se reguló el procedimiento de liquidación de bienes, hoy denominada liquidación simplificada, herramienta legal que el legislador tenía

---

<sup>1</sup> ROJAS (2021) p. 173.

pensado como un procedimiento subsidiario<sup>2</sup> y especial para aquellos deudores consumidores que, al no tener capacidad de pago, pudieran superar la crisis financiera a través de la venta de sus bienes<sup>3</sup>.

El otro procedimiento calificado como una de las principales innovaciones de la Ley, y con una marcada influencia de la legislación colombiana, fue el procedimiento concursal de renegociación<sup>4</sup>, el cual tiene por objetivo que las personas naturales puedan repactar, novar o remitir sus obligaciones con sus acreedores, y proponer mejores condiciones de pago que les permita ordenar y cumplir con sus obligaciones, en una instancia de carácter administrativa con el apoyo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante SUPERIR), institución que actúa como facilitadora de acuerdos entre el deudor y sus acreedores.

Otras de sus ventajas es la de ser un procedimiento gratuito y de una duración aproximada de tres meses, permitiendo al deudor reunir a sus acreedores en una única instancia, evitando negociar de forma individual en busca de mejores condiciones de pago<sup>5</sup>.

Desde sus inicios, este procedimiento administrativo basado en la realización de audiencias donde participan el deudor, los acreedores y la SUPERIR, ha tenido resultados positivos en cuanto a su eficacia, teniendo un porcentaje de aprobación de acuerdos sobre el 90 %; y ha sido destacado por parte de la doctrina nacional<sup>6</sup>, no obstante, los años de práctica han expuesto algunas dificultades y espacios para mejoras, siendo algunos puntos abordados en la reforma realizada por la Ley n.º 21563.

## II. MODIFICACIONES DE LA LEY N.º 21563

### AL PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN

El procedimiento de renegociación concursal tenía su regulación contemplada en solo doce artículos de la Ley n.º 20720, los cuales fueron modificados a través de la Ley n.º 21563. Entre los cambios más relevantes podemos mencionar:

- La modificación que se realiza en artículo 2 de la Ley en la definición de “empresa deudora”, que permitió el ingreso de personas naturales que antes eran consideradas “empresa” (contribuyentes de segunda categoría).

---

<sup>2</sup> ROMERO (2016) p. 151.

<sup>3</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023a) p. 8.

<sup>4</sup> SANDOVAL (2015) pp. 15-16. En este mismo sentido: JOFRÉ y RODRÍGUEZ (2021) p. 87; CONTADOR y PALACIOS (2023) pp. 31-32.

<sup>5</sup> BUSTOS y LAGOS (2017) p. 36.

<sup>6</sup> RUZ (2017) p. 513.

- Se modificó el artículo 260 de la Ley sobre ámbito de aplicación y requisitos del procedimiento de renegociación, eliminándose el requisito de no haber sido notificado de

“...una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”,

limitándose dicho requisito a que el deudor no haya sido notificado de un procedimiento concursal de liquidación, pero se mantuvo la condición para la declaración jurada exigida en la letra e) del artículo 261, donde se hace referencia a la liquidación como a los juicios ejecutivos.

- Además, se incorporaron los números 1, 2 y 3 en el artículo 260 que indican la exclusión del procedimiento de Renegociación de obligaciones de naturaleza alimentarias y compensaciones económicas derivadas de la nueva Ley de Matrimonio Civil; aquellas derivadas de delitos y cuasidelitos civiles; multas y sanciones establecidas por órganos del Estado; y aquellas que determine la SUPERIR, mediante una Norma de Carácter General<sup>7</sup>.
- Respecto de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, aún se solicita que sean declaradas en la solicitud de inicio a fin de transparentar la carga financiera de la persona deudora, sin embargo, la Superintendencia las excluye de la propuesta de pasivo que elabora y que se presenta en la audiencia de determinación del pasivo, en vista de que al ser incompatibles con el procedimiento no deben considerarse para efectos de los cálculos de quórum y no se puede modificar las condiciones originalmente pactadas de estos créditos.
- En cuanto a los bienes, se modificó lo dispuesto en la letra C) del artículo 261, eliminando el requisito de señalar aquellos bienes que son inembargables. Esta modificación tiene un gran sentido práctico, de-

---

<sup>7</sup> La Superintendencia de Insolvencia a través de la norma de carácter general n.º 21 de 11 de agosto de 2024 regula en el artículo 3, cuáles créditos son excluidos del procedimiento, indicando los siguientes: 1. Aquellas obligaciones en el solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador, codeudor o avalista y no de deudor principal. 2. Cotizaciones previsionales de los trabajadores que hubieran estado bajo la dependencia del solicitante y las cotizaciones previsionales legales del solicitante de acuerdo con el decreto Ley n.º 3500. 3. Obligaciones previsionales de crédito con aval del Estado, que no sean actualmente exigibles, de conformidad a lo establecido en la Ley n.º 20720. 4. Multas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales como lo son las multas aplicadas por los juzgados de policía local por infracciones a la Ley de Tránsito, Ley de Alcoholes, infracciones de diferentes ordenanzas municipales, Ley de Rentas Municipales, Ley de Urbanismo y Construcciones entre otras

bido a que al tratarse de un procedimiento administrativo y gratuito para personas naturales, y donde no se requiere la asesoría profesional de un abogado, los usuarios no tenían conocimiento respecto de aquellos bienes que la ley considera inembargables, por lo que resultaba inoficioso solicitar al usuario declarar esta información.

- Sobre el presupuesto subjetivo se eliminó lo indicado en la letra e) sobre la calidad de persona deudora, la cual señalaba:

“Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud”,

y, en cambio, se reemplaza lo que antes correspondía a la antigua declaración jurada de la letra f), suprimiendo finalmente dicha letra.

- En cuanto a los plazos para realizar el análisis de admisibilidad del artículo 262, se amplió de cinco días hábiles a diez días hábiles, con la finalidad de abordar el mayor número de ingresos proyectados.
- Se modificó el inciso final del artículo 264 que señalaba el término de la “protección financiera concursal” con la publicación en el *Boletín Concursal* del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según sea el caso, a la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo con el artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269. En el mismo artículo, respecto a la objeción al listado inicial de créditos, se establece que es el interesado el que debe verificar la preferencia o las preferencias de sus créditos.
- Se aumentó el quórum establecido en el artículo 265 para lograr acuerdo en la audiencia de determinación de pasivo, igualándolo al quórum exigido para llegar acuerdo en la audiencia de renegociación o ejecución<sup>8</sup>. Esta modificación excluye aquellas personas que tengan dos o más obligaciones, con el vencimiento requerido en el artículo 260, pero que solo poseen un acreedor, debido a que no sería posible realizar un procedimiento concursal con solo un acreedor.
- En relación con la propuesta de renegociación, se incorpora en el artículo 266 de la Ley, la facultad de la Superintendencia de ajustarla, con el consentimiento del deudor, manifestado de forma expresa en

---

<sup>8</sup> Antes de la reforma de la Ley n.º 21563, para lograr acuerdo en la audiencia de determinación de pasivo se requería el voto favorable de la persona deudora y la mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto (50 % + 1)

la audiencia de renegociación, con la finalidad de presentar un plan de pagos mejorado, considerado la experiencia del órgano administrativo en esta materia.

- Respecto de las audiencias de determinación del pasivo y de renegociación, se ampliaron los plazos de suspensión de cinco a diez días hábiles a fin de propender a acuerdo.
- Cabe destacar que una de las principales modificaciones realizadas a través la Ley n.º 21563 fue la que sufrió el artículo 267, a fin de fortalecer los acuerdos de ejecución, donde, además de la propuesta de realización del activo, se incorpora el denominado “plan de reembolso” (pago voluntario para los acreedores, el que no puede superar el 30 % de los ingresos mensuales declarados por la persona deudora, ni exceder los seis de duración). Si en acuerdo de ejecución se designa a un liquidador concursal, se incorporó de forma precisa la forma de pago de sus honorarios, dado que antes de la reforma, se indicaba que aquellos ascenderán a un total de treinta unidades de fomento de acuerdo con el artículo 40 de la Ley; mientras que en la actualidad, además de la regulación del artículo 40 de la Ley, los honorarios del liquidador se calcularán de forma exclusiva sobre la realización de los bienes de la persona deudora, y que no podrían incorporarse en dicho concepto aquellos montos provenientes del “plan de reembolso”. En aquellos casos que de la realización de los bienes fueran menor a 30 UF, el liquidador tendrá derecho a una remuneración única por ese monto (30 UF), que será pagada por la SUPERIR.
- También, se permite la suspensión de la audiencia de ejecución, por una única vez y hasta por diez días con el objetivo de propender acuerdo.
- Sobre el término del procedimiento, se incorporó un inciso al final al artículo 268 de la Ley, el cual excluye de los efectos del procedimiento de renegociación concursal, que finaliza con acuerdo (de renegociación o de ejecución), a las garantías exógenas, señalando:

“la extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados”.

- Además de las modificaciones ya mencionadas, se incorporó una quinta causal de término anticipado del artículo 269 de la Ley, la que señala:

“si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informa a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo”,

causal que es complementada mediante norma administrativa<sup>9</sup>.

- Por último, se incorpora el nuevo artículo 272 A, que permite la modificación del acuerdo de renegociación por única vez, es decir, que solo podrá solicitarlo una vez dentro del plazo de cinco años, contados desde el término del procedimiento de renegociación y, además, se exige que al menos el 50 % de las obligaciones declaradas provenga del acuerdo de renegociación primitivo. Si bien no se establece un plazo mínimo para solicitar la modificación del acuerdo, a nuestro parecer es razonable pensar que las obligaciones deben encontrarse vencidas, conforme al artículo 260 de la Ley, por al menos noventa días desde la fecha del primer vencimiento que se haya fijado en el acta del acuerdo de renegociación, y no deberían invocarse los vencimientos originales, ya que, según lo indica el artículo 268 de la misma norma, las obligaciones que conforman el acuerdo de renegociación, se entenderán extinguidas novada o repactadas y la persona deudora se entenderá rehabilitada financieramente, por lo que los vencimientos originales se extinguen mediante la novación, recaptación o extinción de la deuda según se indique en el acuerdo.

Actualmente no existen cifras oficiales que permitan determinar la eficacia de los acuerdos de renegociación, debido a que una vez terminados, no hay información respecto de cuáles han sido incumplidos o en qué plazos, por lo que, eventualmente, la solicitud de modificación de acuerdos, podrá dar alguna señal sobre este tema, siempre y cuando los usuarios estén interesando en volver a someterse al mismo<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2023) artículo 81 de la norma de carácter general n.º 21.

<sup>10</sup> SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2023) su artículo 68, establece la posibilidad de informar, por parte de los acreedores, el incumplimiento del acuerdo de renegociación, a fin de que la Superintendencia realice buenos oficios, informando a la persona deudora sobre el incumplimiento. Esta norma, permitiría conocer por parte de los acreedores, información valiosa sobre la eficacia de los acuerdos de renegociación, en específico, sobre el incumplimiento de estos por parte del deudor.

### III. DESAFÍOS ACTUALES

#### 1. Cambio en el presupuesto subjetivo

Antes de la reforma, el artículo 2, número 25) de la Ley definía a la persona deudora como “toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”, concepto que, a su vez, era definido en el número 13 del mismo artículo, señalando:

“Empresa Deudora era toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”,

lo cual según nuestra opinión, incorporaba de manera errada a aquellas personas naturales que emitían boletas de honorarios, aplicándose la normativa falencial destinada a empresas y, por tanto, no podían ingresar al procedimiento de renegociación.

La consecuencia de esto fue un gran perjuicio para los usuarios, dado que optar al procedimiento de reorganización concursal no era opción viable para los deudores consumidores, atendido el alto costo que significa el inicio de dicho procedimiento destinado a unidades económicas más complejas, resultando inadecuado para atender las necesidades particulares de los deudores persona natural.

Por este motivo, y sin ser la reorganización una alternativa viable para este tipo de deudores, los procedimientos de liquidación de empresa aumentaron de manera considerable, a diferencia de los procedimientos no liquidatorios; cómo es posible apreciar desde los años 2014 a 2023, contabilizando en total 29318 procedimientos de liquidación<sup>11</sup>, versus los 7706 procedimientos de renegociación de persona deudora, iniciados a la misma fecha<sup>12</sup>.

De esta manera, el legislador consideró de manera prioritaria realizar un cambio en la definición del presupuesto subjetivo, modificación que fue uno de los pilares de la reforma a la Ley en el año 2023, definiéndose a la empresa deudora en el artículo 2 número 13 como:

“toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores

<sup>11</sup> Esta cifra corresponde al número total de procedimiento de liquidación de empresas deudoras clasificadas como “segunda categoría” y a procedimiento de liquidación de personas deudoras propiamente tal. Véase SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2024a).

<sup>12</sup> Cifra de procedimientos iniciados disponibles en SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2024a).

al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría”

y, por tanto, como lo señala la misma Ley<sup>13</sup>, persona deudora sería toda persona natural no comprendida en la definición anterior.

Esta modificación normativa ya tiene impactos relevantes en la práctica, lo cual puede observarse en las cifras de los procedimientos de renegociación iniciados en el año 2023<sup>14</sup>, y durante el presente año (2024), se ha registrado una cifra histórica de 1 713 procedimientos iniciados, lo cual da cuenta que muchos más deudores están optando por este mecanismo que con anterioridad se les había denegado por no calificar como persona deudora.

Lo anterior ha generado el desafío más relevante para la SUPERIR, en términos de responder al importante incremento en la utilización de este procedimiento por parte de la ciudadanía, ya que los recursos tanto humanos como materiales son limitados. A esto, además, se suma el ingreso de procedimientos más complejos, los cuales corresponden a aquellos donde el deudor tiene muchas obligaciones de gran cuantía, y mayores bienes, lo cual requiere un análisis más exhaustivo de la información para evitar problemas en la substanciación del procedimiento.

## 2. Acciones revocatorias en el procedimiento de renegociación

Las acciones revocatorias en materia de renegociación se encuentran reguladas en el artículo 290 y siguientes de la Ley, indicándose tres causales específicas para su interposición<sup>15</sup> y una causal genérica<sup>16</sup> del inciso final del mismo artículo que indica:

---

<sup>13</sup> Artículo 2 número 25 de la Ley n.º 20720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo (2014.) Este artículo fue modificado, a su vez, por el artículo 1, numeral 1 letra c) de la Ley n.º 21563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley n.º 20720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas (2023).

<sup>14</sup> SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2024b).

<sup>15</sup> 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero. 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del Ley Deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

<sup>16</sup> Según CONTADOR y PALACIOS (2023) p. 371 “La acción pauliana también recibe el nombre de acción revocatoria –denominación que adopta el legislador en la ley 20720–, por cuanto su objetivo principal es dejar sin efecto los actos jurídicos fraudulentamente celebrados por el deudor en perjuicio de la garantía general del acreedor”.

“Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo”.

A pesar de la existencia de estas disposiciones, las acciones revocatorias en materia de renegociación concursal, son inexistentes, en virtud de que los procedimientos son de corta duración (tres meses) y los acreedores no tienen, necesariamente, conocimiento sobre los contratos onerosos (enajenación) que realiza la persona deudora sobre sus bienes antes del concurso, pues a diferencia de lo que ocurre en la liquidación concursal, donde los liquidadores ofician a distintas instituciones a fin de que estas informen la enajenación de bienes registrables; en los procedimientos de renegociación, la SUPERIR no cuenta con suficientes herramientas para hacer presente estos actos, por lo que se dificulta que los acreedores puedan ejercer estas acciones.

Se podría asumir que, atendida la naturaleza y finalidad del procedimiento, no es relevante, ya que el deudor se dispone a pagar; no obstante, el problema puede surgir en patrimonios complejos, donde el deudor no logrará acuerdo de renegociación, pero sí de ejecución, sin que los acreedores tuvieran conocimiento de que el acuerdo se produce sobre un patrimonio disminuido.

Con la entrada en vigencia de la Ley n.º 21563, la búsqueda del fortalecimiento de los acuerdos de ejecución genera un espacio que puede ser un gran beneficio a los usuarios y acreedores, con la venta administrativa de los bienes mediante acuerdos entre privados y cuya duración no excede los seis meses, pero es necesario mantener siempre en vista la necesidad de que los activos que se realicen no correspondan a un patrimonio menguado que genere un perjuicio a los acreedores y del que no tengan posibilidades de recomponer<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> En este sentido, es importante tener presente que con las modificaciones a la Ley n.º 20720, a través de la Ley n.º 21563, se observó un interés por parte del legislador de evitar procedimientos de liquidación de bienes fraudulentos, en especial con la incorporación del artículo 169 A, donde se sanciona la “mala fe” del deudor. Además, entró en vigencia la Ley n.º 21595 sobre delitos económicos, que, según BALMACEDA, COX, Y PIÑA (2023) p. 110, las modificaciones realizadas por el legislador tienden a incorporar descripciones típicas más amplias que abarquen un mayor número de hipótesis de hecho. Al respecto se observa una mayor relevancia al “periodo sospechoso” (dos años antes de la resolución de liquidación o reorganización, según sea el caso). En este mismo sentido, el artículo 463 n.º 1 del *Código Penal* sanciona, con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados al deudor, que conociendo el mal estado de sus negocios “redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando sin razón a créditos”. De lo anterior observamos que el derecho nacional, en su conjunto, busca evitar el menoscabo intencional al patrimonio del deudor antes del inicio de los concursos. Si bien en el caso de la renegociación concursal, el legislador no consideró instancias

### 3. Acuerdo de ejecución

Otro de los puntos que se buscó modernizar fue la normativa atingente al acuerdo de ejecución dentro del procedimiento, con el objetivo de impulsar el uso de esta alternativa para el deudor que, por diversas razones, no ha podido alcanzar acuerdo de renegociación.

En ese sentido, el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento señaló que las modificaciones buscaban permitir que la persona deudora se quedará en la sede administrativa por medio de la obtención de un acuerdo de ejecución, en comparación al escenario de una liquidación refleja, procedimiento que demora en promedio dos años, en los cuales la persona no puede reemprender ni salir de los registros de deuda, resultando un procedimiento más lesivo a la honra crediticia de esta persona<sup>18</sup>.

De esta manera, las modificaciones a esta etapa del procedimiento contemplaron la posibilidad de suspender esta audiencia para efectos de propender a acuerdo, hasta por diez días hábiles, opción que antes no estaba contemplada; y la más relevante, fue la integración del plan de reembolso: mecanismo voluntario y paralelo a la ejecución de los bienes realizables del deudor, mediante el cual, la persona deudora puede destinar parte de sus ingresos mensuales (con un tope máximo de 30 %), por un plazo de hasta seis meses para pagarle a sus acreedores, permitiéndoles a estos obtener un mejor recupero de sus acreencias y, en consecuencia, hacer más atractiva esta vía que el procedimiento de liquidación en sede judicial.

Esta modificación ha generado desafíos para los distintos intervinientes, en especial para la SUPERIR, quién tiene el papel de elaborar la propuesta de ejecución y plan de reembolso, para lo cual tiene que trabajar con el deudor o su representante, con la finalidad de analizar los escenarios que se pueden dar durante la negociación con los acreedores y buscar la alternativa más idónea para cada caso. Por otro lado, para los acreedores se presenta el desafío de tener que realizar análisis más minuciosos de cada procedimiento, con el fin de evaluar la mejor opción para ellos entre el escenario de una ejecución en sede administrativa o liquidación en sede judicial. También se revelan otras problemáticas no abordadas, por cuanto esta puede ser propiciada por el mismo deudor (venta

---

tendientes a evitar estas acciones –atendida la naturaleza del procedimiento–, sería importante que el tratamiento de los acuerdos de ejecución siga los criterios que el resto del ordenamiento jurídico ya posee en los casos de disminución intencional del patrimonio previo al inicio el procedimiento, potenciando la legitimidad y confianza en la instancia administrativa para efectos de la realización de los bienes en las audiencia de ejecución.

<sup>18</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023b) p. 112.

directa), por un liquidador o a través de venta al martillo<sup>19</sup>, si así lo acordaren las partes, empero, a diferencia de lo que existe en los procedimientos de liquidación<sup>20</sup>, no se regula quién puede comprar estos bienes, pudiendo generar escenarios fraudulentos, cuando el propio deudor, de forma directa o por interpósita persona compra sus propios bienes.

#### IV. FUTURO DE LA RENEGOCIACIÓN

##### *1. Cambios de requisitos de admisibilidad, ¿acceso a los deudores notificados?*

Desde su inicio, el Procedimiento concursal de renegociación ha establecido como requisito de acceso que la persona deudora no haya sido notificada de una demanda ejecutiva o de un procedimiento concursal de liquidación. Antes de la reforma de la Ley n.º 21563, el antiguo artículo 260 de la Ley, establecía expresamente dicha exigencia en los siguientes términos:

“[...] La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral [...]”.

Este artículo era complementado con la exigencia de la declaración jurada conforme al artículo 261 letra f) de la Ley, en la cual el deudor constaba que no se le ha notificado de la demanda de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El fundamento de esta exigencia fue evitar conflictos entre procedimientos de naturaleza judiciales y administrativos, considerando que un órgano administrativo no puede ordenar la suspensión o imponer efectos administra-

---

<sup>19</sup> SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2023) artículo 76 n.º 4 de la norma de carácter general n.º 21.

<sup>20</sup> SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2022) se establece la prohibición de celebrar contratos de compra directa con el deudor sujeto al procedimiento concursal de liquidación que estuviere bajo su administración (del liquidador), debiendo ser rechazadas de plano en caso de recepción de las mismas, sean estas presentadas por el deudor o su representante o por interpósita persona.

tivos a un procedimiento judicial iniciado<sup>21</sup>. Este requisito ya ha sido cuestionado por una parte de la doctrina, criticándose la falta de determinación en la temporalidad y que no se exige que la notificación sea válida, además de que la suspensión de procedimientos en materia concursal ya tiene un precedente con la Asesoría Económica de Insolvencia<sup>22</sup>, instancia en la cual, la emisión del certificado por el asesor económico de insolvencia suspende distintos tipos de procedimientos<sup>23</sup>.

La Ley n.º 21563 eliminó la referencia de los “juicios ejecutivos” en el artículo 260 y mantuvo la alusión al procedimiento concursal de liquidación simplificada lo cual, según algunos autores, se debería a un error legislativo, dado que no había mención alguna respecto de este cambio en la tramitación de esta ley<sup>24</sup>.

Si bien la redacción actual puede generar problemas interpretativos, la Superintendencia zanjó el tema mediante norma administrativa<sup>25</sup>, estableciendo que al verificarse la circunstancia de que la persona deudora estuviera notificada de una demanda de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra con anterioridad a decretarse la admisibilidad, se procederá a instruir la invalidación del procedimiento, por incumplimiento del antecedente solicitado en la letra e) del artículo 261 de la Ley y, por tanto, si bien no queda establecido de manera indubitada, se exige que para someterse al procedimiento de renegociación, el deudor no debe haber sido notificado de una demanda de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo con anterioridad al inicio del concurso<sup>26</sup>.

La idea de permitir que los deudores notificados puedan tener la posibilidad de buscar renegociar sus deudas y superar el sobreendeudamiento parece razonable y justa, en especial, en aquellos casos donde los procedimientos ejecutivos solo llegan a la notificación y no persiguen de forma activa la realización

<sup>21</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023a) p. 1307.

<sup>22</sup> RUZ (2017) pp. 524-525.

<sup>23</sup> Ley n.º 20416, artículos 17 y 18 del artículo undécimo.

<sup>24</sup> GUEVARA (2024) p. 52.

<sup>25</sup> SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2023) artículo 14 de la norma de carácter general n.º 21.

<sup>26</sup> En la actualidad, la SUPERIR no tiene la competencia de saber de forma previa al procedimiento si una persona ha sido notificada o no, debido a que esta información pertenece a la esfera privada de él o la solicitante, y para revisar su situación judicial se requiere tener acceso a la “Clave Única”, la cual es personal e intransferible, por lo que, la falsedad de la declaración jurada debe ser alegada por terceros interesados; quien normalmente es alguno de sus acreedores, que durante la tramitación del procedimiento puede realizar una presentación aportando los antecedentes necesarios y solicitando la invalidación de la resolución de admisibilidad, en los términos indicados en el artículo 14 de la NCG. N°21. Podrían ocurrir casos donde el acreedor no realice esta gestión, considerando que no está obligado a hacerlo, prosiguiendo de manera normal con el concurso, sin que la Superintendencia tenga conocimiento de la notificación.

de los bienes, no obstante, lo cierto es que una medida así, debe considerar no solo el derecho de la persona deudora, sino también, el derecho del acreedor a la búsqueda individual del pago de su acreencia. En este sentido, tal vez, el procedimiento administrativo llega a destiempo a resolver la situación de sobreendeudamiento del deudor.

De igual manera, los problemas prácticos que genera el ingreso de personas notificadas al procedimiento tiene varias consideraciones de las que se debería hacer cargo el órgano administrativo en su función de facilitador de acuerdo, puesto que, en el caso de que el acreedor ejecutante aceptara participar en el concurso (de forma paralela al juicio ejecutivo), habría consecuencias no solo en la determinación de pasivo, sino en la situación de los bienes que forman parte del patrimonio del deudor e, incluso, en el principio de igualdad de los acreedores. En relación con eso, en el poco probable caso que se eliminará de forma definitiva en requisito de la letra e) del artículo 261, así como la actual interpretación del artículo 14 de la norma de carácter general n.º 21, las voluntades de los intervinientes tendrían que apuntar a una actitud conciliadora, demostrando una profunda manifestación del principio de colaboración<sup>27</sup> en su máxima expresión, a fin de tener acuerdo en sede administrativa, y evitar el posible término anticipado del procedimiento, con el consecuente inicio del procedimiento de liquidación concursal simplificado y, por tanto, la aplicación de los efectos de los artículos 130 y 142 de la Ley.

Como es posible apreciar, este punto tiene algunas aristas interesantes que deben ser abordadas en una posible modificación legal expresa, y cuyos detalles y precisiones técnicas no es posible abordar en este trabajo por su extensión, pero el debate se encuentra abierto.

## 2. *¿Renegociación como requisito previo a la liquidación?*

Si bien a raíz de la reforma se ha facilitado el ingreso a la renegociación a un universo mayor de usuarios, lo que se ve reflejado en las cifras de estadísticas de la SUPERIR, ya que en el año 2023 se tramitaron ochocientos siete procedimientos, mientras que a noviembre de 2024 ya se han tramitado 1 713 (incremento que se espera sea sostenido en el tiempo), aún se encuentra muy lejano al uso del procedimiento de liquidación concursal, pues en los mismos periodos constan cifras de 2 329 y 3 780 procedimientos de persona deudora<sup>28</sup>, respectivamente. En este sentido la preferencia por el procedimiento de liquidación es clara.

---

<sup>27</sup> AGUIRREZABAL (2016) pp. 184-185.

<sup>28</sup> Cifras de disponibles en SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2024a).

Para nosotros, la respuesta sencilla a la pregunta planteada, es negativa, debido a que el procedimiento de renegociación y liquidación concursal apuntan a fines distintos: mientras la renegociación busca generar un plan de pago a los acreedores de una persona que se encuentra sobreendeudada, la liquidación debiera ser la herramienta eficaz para un deudor que no cuenta con capacidad de pago, y que se ve en la necesidad de utilizar dicho procedimiento atendido su manifiesto estado de insolvencia.

Cuando observamos los diez años de vigencia de la Ley n.º 20720 y el impacto que han tenido los procedimientos de liquidación en el derecho concursal, no queda ajeno lo indicado por el legislador en el mensaje presidencial de la reforma, respecto de las bajas tasas de recuperación<sup>29</sup>; se puede concluir que los procedimientos de liquidación, tanto de empresa deudora como de persona deudora no han logrado obtener los resultados deseados, ya que estos no generan las condiciones que permitan a los acreedores obtener el pago de sus acreencias. Además del fácil acceso para los deudores al *discharge* en los procedimientos de liquidación, lo cual ha sido criticado por varios autores nacionales<sup>30</sup>, para mayor abundamiento, hasta antes de la reforma, no existían sanciones para aquellos deudores que ingresaban a los concursos de forma deshonesto o fraudulenta, debido a que el fallido lograba obtener la extinción de los saldos insolutos una vez dictada la “resolución de término” atendido lo que indicaba el antiguo artículo 255 de la Ley<sup>31</sup>.

Adicional a las sanciones incorporadas por la Ley n.º 21563, se concluye que es fundamental reforzar las instancias de acuerdos de pago entre las personas deudoras y sus acreedores, para la rehabilitación financiera de la persona natural sobreendeudada, y para obtener mejores tasas de recuperación por parte de los acreedores, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de renegociación concursal resulta muy eficiente para todos los intervinientes<sup>32</sup>, atendida sus múltiples ventajas.

---

<sup>29</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023b) p. 6. “Las tasas de recuperación de créditos de procedimientos de liquidaciones voluntarias en personas y empresas no alcanzan el 20%, mientras que las tasas de aprobación de acuerdos son cercanas al 50% en reorganizaciones, y superiores al 90% en renegociaciones. Lo anterior deja de manifiesto que, en Chile, las tasas de recuperación de créditos en liquidaciones son sustantivamente bajas, lo que lleva a la alarmante preocupación y aprensión, de que en el país se instaure la idea de no pagar las deudas, sin consecuencia alguna para el que no lo hace”.

<sup>30</sup> PUGA (2016) p. 64. Para un análisis crítico más detallado de la institución del *discharge*, véase en CABALLERO (2018) pp. 133-172.

<sup>31</sup> Mediante la Ley n.º 21563 y la incorporación del artículo “169 A declaración de mala fe” se espera evitar la extinción de los saldos insolutos (de forma total o parcial, según lo estime el tribunal) cuando el deudor sea declarado de “mala fe” en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el actual artículo 255 la Ley n.º 20720.

<sup>32</sup> GUEVARA (2024) p. 157.

En definitiva, entendemos que no sería razonable exigir a los usuarios el ingreso previo al procedimiento de renegociación antes de solicitar su liquidación voluntaria, por los argumentos antes indicados, no obstante, fortalecer esta instancia administrativa, impulsando a las personas deudoras a optar por convenios de pagos para sus acreedores, antes de la liquidación de sus bienes, permitiría descongestionar el sistema judicial, facilitar el reemprendimiento a las personas naturales y mejorar el pago a los acreedores.

## CONCLUSIONES

El procedimiento de renegociación es, sin lugar a duda, una poderosa herramienta para combatir el sobreendeudamiento del deudor consumidor, logrando altas tasas de acuerdo y en plazos de tramitación muy reducidos en comparación al procedimiento de liquidación concursal, lo cual se ha visto reflejado en estos diez años de tramitación. Fortalecer el uso del mismo puede traer grandes ventajas, no solo a los usuarios, quienes no deberán entregar sus bienes y podrán ofrecer planes de pago con mejores condiciones que las que por regla general se obtienen en el mercado, sino, también, para sus acreedores, quienes podrán votar sobre las mismas propuestas y evitar la judicialización del cobro de las deudas.

La modificación de la Ley fue necesaria. Supo abordar varias problemáticas que se encontraban pendientes de solucionar, tales como la definición de empresa deudora que repercute de forma directa en la definición de persona deudora, los plazos de revisión de los expedientes, la suspensión de las audiencias a fin de propender acuerdo, y también la búsqueda de fortalecimiento de los acuerdos de ejecución junto con la posibilidad de realizar modificaciones a los acuerdos de renegociación, cuando se cumplan las condiciones para ello.

Surgen, también, posibles desafíos por abordar, tal como la situación de las personas notificadas, continuar con mejoras para fortalecer el acuerdo de ejecución, y la obtención de cifras respecto de la eficacia del acuerdo de renegociación, en vista de que hasta ahora tenemos conocimiento de la aprobación del mismos, pero no existen estadísticas sobre el nivel de cumplimiento, información que permitiría a la SUPERIR generar mejores propuestas de renegociación para el deudor y sus acreedores o, en su defecto, distinguir los casos en que la persona debería optar por la liquidación concursal como solución a un estado de insolvencia ostensible.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRREBAZAL, Maite (2016): “Manifestaciones del principio de colaboración en el nuevo procedimiento concursal de renegociación”, en Jequier, Eduardo (ed.), *Estudios de derecho concursal. La Ley N.º 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- BALMACEDA, Matías; COX, Francisco y PIÑA, Juan (2023): *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile* (Santiago, Editorial BCP Ediciones).
- BUSTOS, Andrés y LAGOS, Jorge (2017): *Curso de derecho concursal* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- CABALLERO, Guillermo (2018): “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”. *Ius et Praxis* vol. 24 n.º 3.
- CONTADOR, Nelson y PALACIOS, Cristián (2023): *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento ley N.º 20.720* (Santiago, Editorial Legal Publishing, segunda edición).
- GUEVARA, José (2024): *Procedimientos concursales de reorganización y renegociación. Comparación y propuestas a la luz del análisis económico del derecho* (Santiago, Editorial Rubicón).
- JOFFRÉ, Nicolás y RODRÍGUEZ, Diego (2021): *Ley N.º 20.720 sobre reorganización y liquidación de activos de empresas y personas* (Santiago, Academia Judicial de Chile).
- PUGA, Juan (2016): “Mirada crítica de la ley n.º 20.720”, en Jequier, Eduardo (ed.), *Estudios de derecho concursal. La Ley N.º 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- ROJAS, Rosa (2021): *La insolvencia de las personas físicas en México* (Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch).
- ROMERO, Alejandro (2016): “Aspectos procesales del derecho concursal chileno”, en Jequier, Eduardo (ed.), *Estudios de derecho concursal. La Ley N.º 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- RUZ, Gonzalo (2017): *Nuevo derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras*, tomo I (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- SANDOVAL, Ricardo (2015): *Reorganización y liquidación de empresas y Personas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición).

## Normas

### Código Penal.

- Ley n.º 20416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, 3 de febrero de 2010.
- Ley n.º 20720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, 9 de enero de 2014.

Ley n.º 21563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley n.º 20720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, 10 de mayo de 2023.

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO (2020) deroga oficios circulares SIR n.º 1 de 23 de noviembre de 2015, n.º 2 de 23 de noviembre de 2016 y n.º 4 de 26 de enero de 2018, y establece pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Oficio circular n.º 5, 19 de mayo de 2020.

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO (2022): oficio n.º 1441 de 27 de enero de 2022.

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO (2023): aprueba la norma de carácter general n.º 21, que establece pautas para el ingreso de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora y disposiciones comunes a la celebración de las audiencias reguladas en el referido procedimiento, de 11 de agosto de 2023.

### Otros

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023a): Historia de la Ley n.º 20.720. Disponible en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/71170/1/documento\\_3937\\_1693886598423.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/71170/1/documento_3937_1693886598423.pdf) [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023b): Historia de la Ley n.º 21.563. Disponible en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/71135/1/documento\\_3901\\_1693861770287.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/71135/1/documento_3901_1693861770287.pdf) [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024].

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO (2024a): *Observatorio estadísticos SUPERIR*. Disponible en <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiYTE4MmIwMjctZDlkNi00NWU2LWl0ZDI0ZDItZWY0ZTI3ZjZjMTk2IiwidCI6IjAxNDU2NGlzMWZmZmItNGYyYS05MzJmLWRhZjBkNGY2N2NiMiIsImMiOiJ0R9> [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024].

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO (2024b): Cuenta pública participativa 2024. Disponible en [www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/05/ CUENTA-PUBLICA-2023.pdf](http://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/05/ CUENTA-PUBLICA-2023.pdf) [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024].